

Señora

JUEZ 2 LABORAL DE ITAGUI

E.S.D.

REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: ALVARO BOLIVAR ARIAS  
Demandada: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
Radicado: 2010- 00519

**Asunto:** Interposición del recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto **que liquida y aprueba** costas del proceso, notificado por estados del 21 de abril de 2021.

MARIANA MUÑOZ MARIN, apoderada de la parte demandante, me permito conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S., interponer recurso **de REPOSICION y en subsidio de APELACION** en contra del auto referido en el asunto, de conformidad con lo siguiente:

**1.- Acuerdo a aplicar por fecha de presentación de la demanda.**

El Acuerdo 1887 de 2003 establece la tarifa a aplicar cuando es a favor del trabajador:

**“II. Laboral**

**2.1. Proceso ordinario.**

**2.1.1. A favor del trabajador.**

(...)

PAR.— Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Si se hubiere aplicado la disposición pertinente al caso, esto es el párrafo transcrito, las costas serían de **\$ 18.170.520**, dado que el salario mínimo legal mensual vigente equivale al momento de efectuarse la liquidación a \$ 908.526.

2. Para entender las razones de los recursos, es preciso explicar el enorme esfuerzo realizado por más de 10 años para que el Departamento de Antioquia- FLA- ajustara su conducta a derecho, pues durante décadas vino catalogando a sus servidores en la FLA como empleados públicos, por el hecho de haberla adscrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento, todo con el fin de despojarlos de sus derechos a la negociación colectiva. Esta usurpación de derechos fundamentales se dio por largos años, hasta cuando el C. de Estado en sentencia el 21 de junio de 2018, con ponencia del Dr. Roberto Augusto

Serrato (Rad. 05001233100020069341901), anuló los decretos que adscribieron la FLA a la secretaría de Hacienda del Departamento, y posteriormente, la CSJ teniendo en cuenta también esta circunstancia, dictó en 2018 la sentencia en la que se ordenó el reintegro de varios trabajadores a la FLA, reconociendo su calidad de trabajadores oficiales. (SL 4782-2018, Rad. 40289, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

3. El presente proceso tuvo su origen en esa misma circunstancia: la negativa del Departamento a reconocer al actor su calidad de trabajador oficial y por lo mismo, su derecho a beneficiarse de la convención colectiva que establece la pensión convencional.

4. La liquidación efectuada por el Despacho no consulta la dificultad planteada, la naturaleza del proceso, que hubo un desgaste de la administración de justicia y del actor por más de 10 años que finalmente salió avante en casación, y mucho menos que éste continúa laborando, por lo que no habría lugar a obtener suma retroactiva de la pensión. Frente a todo esto, la retribución resulta ser muy pequeña.

Ante tan arduo trabajo, el proceso amerita unas agencias muy superiores a las fijadas que derivan en una suma inequitativa y desequilibrada si se tienen en cuenta todos los criterios que debieron observarse para liquidarlas.

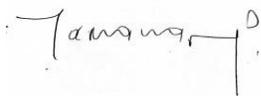
Con fundamento en todo lo anterior, formulo la siguiente:

## **PETICION**

Sírvase modificar el auto señalando como agencias en derecho un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide, pues las agencias en derecho en este proceso deben ser las indicadas **como tope máximo** de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

**En subsidio**, Apelo con las mismas razones para que el superior acceda a la tarifa máxima traída en el Acuerdo 1887 de 2003.

Con todo respeto,



MARIANA MUÑOZ MARIN  
T.P. 135.505

